



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 0800140530072020-00208-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado : LUZ MARY ACOSTA LOPEZ
Providencia : **AUTO 28/06/2021 CONTROL DE LEGALIDAD**

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias de notificaciones, considera el despacho la necesidad de realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, según el cual, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por su parte señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalta el juzgado)*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Resalta el juzgado)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Rad No. 0800140530072020-00208-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado : LUZ MARY ACOSTA LOPEZ
Providencia : AUTO 28/06/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Revisadas las diligencia de notificación realizada por la parte actora no puede concluirse que se encuentren debidamente efectuadas por cuanto manifiesta la parte demandada que *“Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (2) Dos hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*, tal como obra aquí:

		JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE BARRANQUILLA ATLANTICO - BARRANQUILLA cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0800140530072020-00208-00 Cod. Seguramiento
NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 9 DECRETO 806 DE 2010			
Señor(A):			
Nombre: LUZ MARY ACOSTA LOPEZ			
Identificación: 57412719			
E-mail: luzmary12345@hotmail.com			
No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA	
08001405300720200020800	Ejecutivo Singular	2021-06-13	
DEMANDANTE		DEMANDADO	
COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Sigla: COOPHUMANA,		LUZ MARY ACOSTA LOPEZ	
<p><i>Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</i></p> <p><i>Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (2) Dos hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p> <p>Se anexa en el presente mensaje de datos, cuyo copia se adjunta acompañado de: Copia Informal Demanda y Mandamiento de Pago.</p>			
<p>Parte Intermediada: Nombre: carlos sanchez Correo Electrónico: carlos.sanchez.perez@hotmail.com Teléfono: 3103652143 T.P.: 113863</p>			
Documentos Adjuntos:			

Así mismo, al revisar los anexos remitidos con la notificación respectiva, estos se encuentran **“INCOMPLETOS”**, en relación con que consultado no obra envío o constancia de remisión de los anexos de la demanda. Solo se indica que se anexa:



Rad No. 0800140530072020-00208-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado : LUZ MARY ACOSTA LOPEZ
Providencia : AUTO 28/06/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

demanda y mandamiento de pago, pero no se señala que se envían los anexos de la demanda donde debe incluirse el título que sirve de recaudo en este caso el pagaré No. 58113-63370, circunstancia que implican que pese a que la diligencia de notificación fue recibida, no se podría decir, que la demandada se encuentra debidamente notificado del proveído de fecha 13 agosto de 2020.

Cabe señalar que debe contar el demandado con los documentos que se aportaron con la demanda que le permitan ejercer su derecho de defensa y siendo el título valor en este caso el que da lugar a la ejecución que se adelanta debió la demandante enviarlo junto con los demás anexos el demandado para que pudiese si fuese su deseo controvertirlo.

Pues bien, la Corte Constitucional en Sentencia **C-420 DE 2020**, declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *“...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.* (resalta el juzgado)

Si bien es cierto los correos enviados según se certifican fueron entregados, no lo es menos que lo informado sobre el momento desde que se entiende notificada la parte demandada no se ajusta a las exigencias de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia, por lo que deberá la parte actora realizar nuevamente las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, este despacho judicial, ejercerá el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, por lo que se negará dictar auto de seguir adelante la ejecución y en su defecto requerirá al actor a fin de que realice nuevamente desde su inicio las diligencia de notificación a la demandada LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, conforme a lo dispuesto en las disposiciones antes mencionadas y a fin de evitar nulidades posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P



Rad No. 0800140530072020-00208-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado : LUZ MARY ACOSTA LOPEZ
Providencia : AUTO 28/06/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

2. Niega dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.

3. Requierase a la apoderada judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 si decide efectuarlas a través de correo electrónico, e igualmente acompañar en el traslado todos los anexos de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f70c06d055466762c58d8180548e3dc8443b947a98366de0339f43cb8c40432

Documento generado en 28/06/2021 07:32:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Rad No. 0800140530072020-00208-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado : LUZ MARY ACOSTA LOPEZ
Providencia : AUTO 28/06/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>